



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0037-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2525-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2525-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EL MOLLE VERDE S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TRAPICHE
UBICACIÓN : DISTRITO JUAN ESPINOZA MEDRANO,
PROVINCIA DE ANTABAMBA Y
DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de marzo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Trapiche" de titularidad de El Molle Verde S.A.C. (en adelante, Molle Verde). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 630-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 10 de julio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1663-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017², notificada al administrado el 23 de octubre del 2017³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

¹ Folios del 1 al 12 del Expediente N° 2525-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 15 al 18 del expediente.

³ Folio 19 del expediente.

⁴ En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁵ Folios del 21 al 59 del expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de exploración de código PLATAF-32, PLATAF-34, PLATAF-219, PLATAF-204, PLATAF-221, PLATAF—190, PLATAF-207, PLATAF-27, PLATAF-21, PLATAF-25, PLATAF-24, PLATAF-13, PLATAF-12, PLATAF-187,

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PLATAF-173, PLATAF-165, PLATAF-157, PLATAF-158, TR-14, PLATAF-140, PLATAF-142, PLATAF-19, PLATAF-124, PLATAF-115, PLATAF-126 y PLATAF-134 con sus respectivos accesos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Trapiche" aprobado con Resolución Directoral N° 221-2008-MEM-AAM del 5 de septiembre del 2008 (en adelante, EIA Trapiche), se advierte que el titular minero se comprometió a efectuar el cierre progresivo de las plataformas de perforación y accesos, devolviendo en la manera de lo posible, el relieve original, antes de ser cubierto con suelo orgánico y de ser el caso, efectuar la revegetación; tal es así que para el establecimiento de la forma del terreno, debía considerar el escarificado y perfilado con aporte de materiales acopiados desde la construcción de las obras⁷.
9. Asimismo, en el mencionado instrumento de gestión ambiental también se precisa que las plataformas de perforación serán de 36 m² cada una y que las vías de acceso tendrán 16500 m².
10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸ se constató durante la Supervisión Regular 2017 que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de código PLATAF-32, PLATAF-34, PLATA-219, PLATAF-204, PLATAF-221, PLATAF—190, PLATAF-207, PLATAF-27, PLATAF-21, PLATAF-25, PLATAF-24, PLATAF-13, PLATAF-12, PLATAF-187, PLATAF-173, PLATAF-165, PLATAF-157, PLATAF-158, TR-14, PLATAF-140, PLATAF-142, PLATAF-19, PLATAF-124, PLATAF-115, PLATAF-126 y PLATAF-134 del proyecto de exploración minera "Trapiche" y sus respectivos accesos. Lo constatado se acredita en las Fotografías N° 4 al 7, 12 al 21, 24 al 27, 30 al 37, 40 a 65 del Informe de Supervisión⁹.

c) Análisis de los descargos

12. El titular minero indicó en sus descargos lo siguiente:

- (i) Las plataformas de exploración observadas fueron incluidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 404-2013-MEM/AAM, por tanto, corresponde efectuar el cierre de las mismas considerando el cronograma establecido en dicho instrumento, es decir hasta junio del 2018.



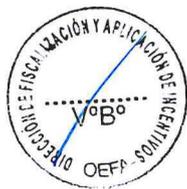
⁷ Página 371 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente. Folios 13 y 14 del expediente.

⁸ Folios del 3 al 10 del Expediente.

⁹ Archivo denominado "Folio N° 19 - CD", correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



- (ii) Sin perjuicio de encontrarse dentro del plazo para efectuar el cierre de las plataformas observadas, la Comunidad Campesina de Mollebamba se opone a cualquier actividad de cierre en el proyecto de exploración minera "Molle Verde", tal como se advierte de las siguientes comunicaciones cursadas entre el 2014 y 2015: Oficio N° 12-2014-CCM/JEM; Oficio N° 057-2014-CCM/JEM; Oficio N° 058-2014-CCM/JEM; Carta N° 116-2014/RRCC/EMV/Trapiche; Comunicación con Registro N° 2634240; Oficio N° 093-2016-CCM/JEM; Carta N° 09-2016/CDCCM-JEM; Oficio N° 093-2016-CCM; Carta RRCC-063-/2016; y escritos presentados el 20 de diciembre del 2016 tanto a OEFA como al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
 - (iii) En este contexto, la reiterada negativa de la Comunidad Campesina de Mollebamba para permitir el acceso a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Trapiche", configura un eximente de responsabilidad.
 - (iv) Corresponde a la Administración, evaluar los medios probatorios aportados conforme al principio de veracidad.
13. Conforme lo indicado por el titular minero, la oposición de la Comunidad Campesina de Mollebamba le impidió efectuar las labores de cierre de las plataformas y accesos observados; sin perjuicio de ello, consideran que se encuentran dentro del plazo establecido en su cronograma para efectuar dichas labores.
 14. Al respecto, es pertinente señalar que conforme lo mencionado en la Resolución Subdirectorial, aquellos instrumentos aprobados con fecha posterior al EIA Trapiche no contemplan la perforación de las plataformas materia del presente PAS; por tanto, los compromisos de cierre y cronograma de cierre de las plataformas y accesos observados se encuentran contemplados en el EIA Trapiche y su modificatoria, según los cuales, las labores de cierre debieron haber culminado el 29 de septiembre del 2014.
 15. Al margen de ello, es importante indicar que en las fotografías del hallazgo y sus respectivas leyendas se dejó constancia que las plataformas de perforación y sus accesos se encontraban sin nivelar ni revegetar.
 16. Asimismo, en la siguiente imagen satelital del 2014, se observan las plataformas y sus accesos, cuyas áreas se encuentran disturbadas.





Fuente: Google Earth

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

- 17. En este sentido, es posible concluir que el titular minero no realizó las acciones de cierre de las plataformas de perforación y accesos observados en la Supervisión Regular 2017 consistentes en el nivelado de la superficie y la revegetación, conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
- 18. Por tanto, ha quedado demostrado y reconocido el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental por parte del titular minero; sin embargo, éste lo atribuye a la prohibición de ingreso dispuesta por la Comunidad Campesina de Mollebamba.
- 19. Por este motivo, la cuestión se encuentra en determinar si tal omisión es responsabilidad del titular minero o si fueron hechos de terceros los que le imposibilitaron dicho cumplimiento.
- 20. Sobre el particular, el Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima¹⁰.
- 21. Por su parte, Fernando de Trazegnies¹¹ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:



"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

¹⁰ Código Civil
"Artículo 1972°- Improcedencia del derecho a reparación
 En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

¹¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.

22. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
23. En este sentido, obra en el expediente, las siguientes comunicaciones entre el titular minero y la Comunidad Campesina de Mollebamba¹², a través de las cuales no se arribó a ningún acuerdo que permita o facilite si quiera que el titular minero efectúe el cierre de los componentes observados en la Supervisión Regular 2017:
- Oficio N° 12-2014-C.C.M.-JEM-ANT-APUR del 13 de febrero del 2014¹³, a través del cual la Comunidad Campesina de Mollebamba exige al titular minero dialogar antes de iniciar las actividades previstas para ese año, precisando que por ese momento no autorizaba la relación de los 70 trabajadores¹⁴.
 - Oficio N° 057-2014-C.C.M-DJEM del 25 de julio del 2014¹⁵, a través del cual la Comunidad Campesina de Mollebamba da a conocer al titular minero el acuerdo de asamblea del 19 de julio del 2014, consistente en dar el plazo de una semana para que el titular minero paralice todas las actividades dentro del proyecto de exploración “Trapiche” y retire todas las maquinarias de la zona¹⁶.
 - Oficio N° 058-2014-C.C.M-CJEM del 26 de julio del 2014¹⁷, a través del cual la Comunidad Campesina de Mollebamba manifestó al titular minero su decisión de verificar la paralización y cumplimiento del acuerdo del 19 de julio del 2014¹⁸.
 - Carta N° 116-2014-RRCC/EMW/TRAPICHE del 26 de julio del 2014¹⁹, a través de la cual el titular minero comunica a la Comunidad Campesina de Mollebamba que acatará la paralización dispuesta por ésta; sin embargo, también manifiesta su disconformidad porque la referida comunidad pretendería renegociar un acuerdo de servidumbre a cambio de permitirle

¹² Páginas 131 a 133 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

¹³ Folio 32 del expediente.

¹⁴ “Queda claro por el momento que la población aún no autoriza la relación de los 70 trabajadores por lo que rogamos vuestra comprensión. Y a medida que superemos los pequeños inconvenientes estaremos llevando adelante la convivencia entre la empresa y la comunidad (...).” (subrayado agregado).

¹⁵ Folio 33 del expediente.

¹⁶ “No hicieron llegar la contraprestación económica, por tal motivo la comunidad en su integridad unánimemente, arribaron al siguiente acuerdo que a la empresa se ha dado un tiempo determinado de una semana del 20 al 27 de junio del presente año 2014 donde todas las actividades mineras dentro del proyecto trapiche deben ser paralizadas y también deben sacar todas las maquinarias del proyecto (...).” (subrayado agregado).

¹⁷ Folio 34 del expediente.

¹⁸ “(...) Para tal efecto las autoridades de la comunidad de Mollebamba acordamos en una reunión subir al proyecto trapiche para verificar la paralización de las actividades” (subrayado agregado).

¹⁹ Folio 35 del expediente.





operar en la zona. En este documento el titular minero también señaló que deja en el proyecto solamente al personal encargado de brindar seguridad y mantenimiento a las instalaciones del mismo²⁰.

- Carta del 24 de agosto del 2016²¹, mediante la cual el titular minero comunica al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el inicio del cierre temporal de las actividades de exploración de la Cuarta MEIA Semidetallado Trapiche por cuanto debido al condicionamiento de la Comunidad Campesina de Mollebamba antes mencionado, solo ha mantenido en la zona un mínimo de actividades, sin posibilidad de realizar sondajes y accesos, principales actividades del proyecto de exploración minera "Trapiche"²².
- Oficio N° 093-2016/CCM-JEM del 5 de diciembre del 2016²³, mediante el cual la Comunidad Campesina de Mollebamba: i) otorga al titular minero un plazo de 15 días para retirar al personal, equipos y bienes de trabajo de la Comunidad de Mollebamba; ii) indica al titular minero que a partir del 20 de diciembre de ese año no podría ingresar a la comunidad ni alquilar tierras; iii) comunica al titular minero que iniciará acciones legales para amparar el derecho campesino y volver a usufructuar sus tierras en actividades agropecuarias u otras que considere conveniente²⁴.
- Carta RRCC-063/2016 del 6 de diciembre del 2016²⁵, mediante la cual el titular minero aclara que no solicitó la intervención del congresista Richard Arce para solucionar los conflictos sociales acontecidos sino por el contrario el mismo le propuso participar en un foro público denominado "El proyecto Trapiche y sus impactos en Antabamba y Apurímac", lo cual aceptó.
- Cartas del 20 de diciembre del 2016²⁶, a través de la cual el titular minero comunicó al OEFA y al MINEM lo acontecido desde el 2014 que devino en la suspensión de actividades lo cual le impidió continuar realizando monitoreos ambientales, trabajos de mantenimiento y cierre progresivo²⁷.

²⁰ "(...) Hacemos de su conocimiento nuestra decisión de paralizar labores en el Proyecto Trapiche, la que se hará efectiva gradualmente y en la medida que se vayan venciendo los contratos que tenemos suscritos con nuestros proveedores. (...) quedando en tal momento solo el personal necesario tanto para brindar la seguridad y el mantenimiento a las instalaciones del proyecto (...)" (subrayado agregado).

²¹ Folio 36 y 37 del expediente.

"(...) Esta situación nos ha condicionado a mantener un mínimo de actividades desde esa fecha sin la posibilidad de ejecutar sondajes diamantinos y accesos, actividades principales del proyecto descritas en el EIAsd (...).

²³ Folio 38 y 39 del expediente.

"(...)
Hemos acordado brindarles un plazo de 15 días contados a partir de la fecha, para retirar su personal, equipos y bienes de trabajo de la comunidad de Mollebamba, debido al fracaso de la Mesa de Trabajo (...) donde no llegamos a ningún acuerdo (...).

Se acordó que a partir del 20 de diciembre, no podrán ingresar más en la comunidad y tampoco aceptamos más los depósitos por el alquiler de tierras ni Convenio Social, ya que hemos agotado las instancias de diálogo (...). Es por ello, que le notificamos a través de la presente para que en el plazo arriba señalado puedan retirar sus pertenencias del terreno comunal, ya que junto a este documento iniciaremos otras acciones legales que amparan el derecho campesino a tomar posesión y volver a usufructuar nuestra tierra en actividades agropecuarias y otras que la comunidad crea por conveniente". (subrayado agregado)

²⁵ Folio 41 y 42 del expediente.

²⁶ Folios 43 a 48 del expediente.

²⁷ "(...) Debido a esta situación, nos hemos visto en la necesidad de desmovilizar al personal y equipos; quedando solo el personal necesario para el resguardo del patrimonio. Asimismo, por temas de seguridad, nos vemos en





24. De estas comunicaciones se advierte que la Comunidad Campesina de Mollebamba no desea que el titular minero realice ningún tipo de actividades en la zona del proyecto de exploración minera "Trapiche", tal es así que hasta en dos oportunidades le exigió retirarse de la zona; aun cuando en todas sus comunicaciones el titular minero dejó constancia de su predisposición al diálogo.
25. Es importante mencionar que conforme se advierte de las comunicaciones listadas anteriormente, los problemas con la Comunidad Campesina de Mollebamba iniciaron en febrero del 2014, esto es, cuando el titular minero aún se encontraba dentro del plazo para efectuar el cierre de los componentes observados.
26. Adicionalmente, obra en el expediente copia del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Regular realizada del 9 al 11 de diciembre del 2014²⁸, en la cual se dejó constancia que las actividades del proyecto de exploración minera "Trapiche" se encontraban paralizadas por los motivos antes mencionados.
27. Finalmente, de la revisión efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM se advierte que el proyecto se encuentra sin actividad minera²⁹.
28. En consecuencia, se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, Comunidad de Mollebamba, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **El Molle Verde S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1663-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **El Molle Verde S.A.C.**; para presentación de descargos.

la imposibilidad de continuar con los monitoreos ambientales, trabajos de mantenimiento y trabajos de cierre progresivo, actividades comprendidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental (...).

²⁸ Folio 50 a 53 del expediente.

²⁹ Consulta efectuada el 27 de octubre del 2016.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0037-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2525-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **El Molle Verde S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct

